

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 20 de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de 12 febrero del 2021 se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION a partir de la Etapa de Saneamiento del Proceso, no se pudo llevar a cabo por que la Apoderada Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia para proceder a retirar la demanda. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00909-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO FONDO DE PENSIONES Y OTRO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no ha realizado la gestión que en su oportunidad manifestó y a fin de evitar la paralización del presente asunto se programará fecha y hora para continuar la Audiencia de Conciliación a Partir de la Etapa de Saneamiento del proceso.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de MAYO** de **2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA A PARTIR DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**, prevista en el Art.77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3a1855f385defcace69c28d0afd8c637718017b3afc96c90289ccc4bceb47**

Documento generado en 20/01/2022 08:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 20 enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 4 de noviembre a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00201-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA DUCUARA SILVA
DEMANDADO: COLFONDOS - COLPENSIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 7 de **ABRIL** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c599700cdb8584ac3718fd198c7fe122826ef4c50f2b254411effc6198347**

Documento generado en 20/01/2022 08:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 20 de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M. y 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que la Apoderada Judicial de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia por encontrarse internada en la Clínica Medilaser. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00230-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDELVER GONZALEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: COMFACA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21 de JUNIO de 2022** a las **9:00 A.M. y 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f447f28762e63b520ed294a90d8a49f60e0cbe192f881883cb2d6942bbbbf2**

Documento generado en 20/01/2022 08:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALPARAISO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RACIACIÓN	18-001-31-05-002-2021-00411-00
INTERLOCUTORIO	011

Preliminarmente se observa que las presentes diligencias son remitidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicado en éste juzgado al haber proferido las condenas que se ejecutan, lo anterior en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictione en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Por lo anterior, entra el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad a fin de establecer la procedencia o no del mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 26 de septiembre de 2017 modificada por el Tribunal Superior de Florencia en decisión del 19 de marzo de 2019, tal como lo depreca el apoderado judicial del actor.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexa laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe,

a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue modificada por el Tribunal Superior de Florencia en sentencia del 19 de marzo de 2019, decisiones que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En ese sentido y como la ejecutada es una entidad de derecho público, conforme lo dispone el artículo 307 del C.G.P., la ejecución sólo podría iniciarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, situación que opera en el sub-lite pues la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a los documentos aportados se puede determinar la existencia de una obligación a favor del ejecutante, pero no por los valores solicitados específicamente el referido en el numeral 2° del acápite de pretensiones, pues se estima, que la liquidación aportada con la solicitud de mandamiento no fue realizada en debida forma ya que la misma no sigue los lineamientos ordenados por el Tribunal Superior en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y en donde a diferencia de lo indicado por el apoderado de la activa, para calcular el incremento pensional desde el 2001 hasta el 2014, el ad-quem tuvo en cuenta el IPC dispuesto para cada año y no el incremento del salario mínimo más 2 puntos adicionales, tal como se observa en la tabla No. 1 de la página 17 de la decisión de segunda instancia que reposa en el pdf 06 del expediente digital.

Nótese como en la referida tabla se establece en la columna denominada "INCREMENTO" unos valores porcentuales, que una vez comparados con el incremento histórico del salario mínimo difieren notoriamente, tal como se pasa a precisar:

Año	Incremento ordenado x el Tribunal Sentencia 19/03/2019	Variación porcentual – Incremento Salario Mínimo	Decretos del Gobierno Nacional
2001	7,97%	8,00%	2910 de diciembre 31 de 2001
2002	6,35%	7,40%	3232 de diciembre 27 de 2002
2003	7,13%	7,80%	3770 de diciembre 26 de 2003
2004	5,91%	6,60%	4360 de diciembre 22 de 2004
2005	5,04%	6,90%	4686 de diciembre 21 de 2005
2006	4,30%	6,30%	4580 de diciembre 27 de 2006
2007	5,54%	6,40%	4965 de diciembre 27 de 2007
2008	6,99%	7,70%	4868 de diciembre 30 de 2008
2009	3,60%	3,60%	5053 de diciembre 30 de 2009
2010	2,27%	4,00%	033 de enero 11 de 2011
2011	3,41%	5,80%	4919 de diciembre 26 de 2011
2012	3,17%	4,02%	2738 de diciembre 28 de 2012
2013	2,02%	4,50%	3068 de diciembre 30 de 2013
2014	2,89%	4,60%	2731 de diciembre 30 de 2014

De lo anterior, queda claro que para el cálculo de la proyección pensional el Tribunal Superior de Florencia no tuvo en cuenta incremento del salario mínimo, pues como se observa en precedencia el

incremento ordenado, a excepción del 2009, es inferior al incremento salarial, situación que nos lleva a concluir que dicha proyección se hizo conforme a la variación porcentual del IPC para cada año, de conformidad a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 100 de 1995.

Como se dejó claro líneas arriba no ha de librarse mandamiento por la cuantía referida en la demanda, sino que para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

AÑO	MESADA PENSIONAL	INCREMENTO IPC
2015	\$2.251.022	6.77%
2016	\$2.403.416	5.75%
2017	\$2.541.612	4.09%
2018	\$2.645.564	3.18%
2019	\$2.729.693	3.80%
2020	\$2.833.421	1.61%
2021	\$2.879.039	5.62%

Teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional para cada año se procede a liquidar el reajuste pensional, valor que es igual para ambos demandantes como quiera que la mesada pensional es la misma al igual que los pagos realizados por el ente demandado y que fueron certificados por el contador del Municipio de Valparaíso tal como se desprende de los documentos que reposan en los pdf 07, 08 y 09 del expediente digital. Bajo los anteriores parámetros la liquidación queda en los siguientes términos:

AÑO 2013			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.144.540	\$ 845.825	\$ 1.298.715
FEBRERO	\$ 2.144.540	\$ 845.825	\$ 1.298.715
MARZO	\$ 2.144.540	\$ 829.240	\$ 1.315.300
ABRIL	\$ 2.144.540	\$ 829.240	\$ 1.315.300
MAYO	\$ 2.144.540	\$ 829.240	\$ 1.315.300
JUNIO	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
MESADA ADICIONAL	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
JULIO	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
AGOSTO	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
SEPTIEMBRE	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
OCTUBRE	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
NOVIEMBRE	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
MESADA ADICIONAL	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
DICIEMBRE	\$ 2.144.540	\$ 782.155	\$ 1.362.385
TOTAL	\$ 30.023.560	\$ 11.218.765	\$ 18.804.795

AÑO 2014			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.187.795	\$ 901.564	\$ 1.286.231
FEBRERO	\$ 2.187.795	\$ 901.564	\$ 1.286.231
MARZO	\$ 2.187.795	\$ 901.564	\$ 1.286.231
ABRIL	\$ 2.187.795	\$ 901.564	\$ 1.286.231
MAYO	\$ 2.187.795	\$ 901.564	\$ 1.286.231
JUNIO	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
MESADA ADICIONAL	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
JULIO	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
AGOSTO	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
SEPTIEMBRE	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
OCTUBRE	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
NOVIEMBRE	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
MESADA ADICIONAL	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
DICIEMBRE	\$ 2.187.795	\$ 744.326	\$ 1.443.469
TOTAL	\$ 30.629.130	\$ 11.206.754	\$ 19.422.376

AÑO 2015			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
FEBRERO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
MARZO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
ABRIL	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
MAYO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
JUNIO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
MESADA ADICIONAL	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
JULIO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
AGOSTO	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
SEPTIEMBRE	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
OCTUBRE	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
NOVIEMBRE	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
MESADA ADICIONAL	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
DICIEMBRE	\$ 2.251.022	\$ 846.469	\$ 1.404.553
TOTAL	\$ 31.514.308	\$ 11.850.566	\$ 19.663.742

AÑO 2016			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
FEBRERO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
MARZO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
ABRIL	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
MAYO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
JUNIO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
MESADA ADICIONAL	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
JULIO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
AGOSTO	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
SEPTIEMBRE	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
OCTUBRE	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
NOVIEMBRE	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
MESADA ADICIONAL	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
DICIEMBRE	\$ 2.403.416	\$ 920.705	\$ 1.482.711
TOTAL	\$ 33.647.824	\$ 12.889.870	\$ 20.757.954

AÑO 2017			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
FEBRERO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
MARZO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
ABRIL	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
MAYO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
JUNIO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
MESADA ADICIONAL	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
JULIO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
AGOSTO	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
SEPTIEMBRE	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
OCTUBRE	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
NOVIEMBRE	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
MESADA ADICIONAL	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
DICIEMBRE	\$ 2.541.612	\$ 1.003.567	\$ 1.538.045
TOTAL	\$ 35.582.568	\$ 14.049.938	\$ 21.532.630

AÑO 2018			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.645.564	\$ 1.082.849	\$ 1.562.715
FEBRERO	\$ 2.645.564	\$ 1.082.849	\$ 1.562.715
MARZO	\$ 2.645.564	\$ 1.082.849	\$ 1.562.715
ABRIL	\$ 2.645.564	\$ 1.082.849	\$ 1.562.715
MAYO	\$ 2.645.564	\$ 1.082.849	\$ 1.562.715
JUNIO	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
MESADA ADICIONAL	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
JULIO	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
AGOSTO	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
SEPTIEMBRE	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
OCTUBRE	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
NOVIEMBRE	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
MESADA ADICIONAL	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
DICIEMBRE	\$ 2.645.564	\$ 1.064.684	\$ 1.580.880
TOTAL	\$ 37.037.896	\$ 14.996.401	\$ 22.041.495

AÑO 2019			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
FEBRERO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
MARZO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
ABRIL	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
MAYO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
JUNIO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
MESADA ADICIONAL	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
JULIO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
AGOSTO	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
SEPTIEMBRE	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
OCTUBRE	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
NOVIEMBRE	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
MESADA ADICIONAL	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
DICIEMBRE	\$ 2.729.693	\$ 1.119.834	\$ 1.609.859
TOTAL	\$ 38.215.702	\$ 15.677.676	\$ 22.538.026

AÑO 2020			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
FEBRERO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
MARZO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
ABRIL	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
MAYO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
JUNIO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
MESADA ADICIONAL	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
JULIO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
AGOSTO	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
SEPTIEMBRE	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
OCTUBRE	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
NOVIEMBRE	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
MESADA ADICIONAL	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
DICIEMBRE	\$ 2.833.421	\$ 1.320.895	\$ 1.512.526
TOTAL	\$ 39.667.894	\$ 18.492.530	\$ 21.175.364

AÑO 2021			
MES	VR. MESADA	VR. PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
FEBRERO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
MARZO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
ABRIL	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
MAYO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
JUNIO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
MESADA ADICIONAL	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
JULIO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
AGOSTO	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
SEPTIEMBRE	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
OCTUBRE	\$ 2.879.039	\$ 1.361.717	\$ 1.517.322
TOTAL	\$ 31.669.429	\$ 14.978.887	\$ 16.690.542

Así las cosas, en resumen se tiene que el reajuste pensional adeudado desde enero de 2013 a octubre de 2021 asciende a la suma de \$182.626.924,00, para cada uno de los actores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, serán negadas porque de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, cuando el demandado sea un municipio sólo proceden una vez se encuentre en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo que necesariamente indica la improcedencia de embargos en la etapa inicial, textualmente la mencionada Ley dispone:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (negrillas fuera del texto).

En ese sentido para que proceda la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, etapa procesal a la que todavía no se ha llegado en sub -lite.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito librará el respectivo mandamiento de pago así:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO y contra el MUNICIPIO DE

VALPARAISO, de conformidad a las sentencias de primera y segunda instancia, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de reajustes pensionales no pagados desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$119.549.138,00), para cada uno.
- Por concepto de reajustes pensionales no pagados desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2021, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$182.626.924,00) para cada uno.
- Por los reajustes pensionales que se sigan causando mes a mes hasta el cumplimiento de la obligación.
- Por los valores que arroje la indexación mes a mes del reajuste pensional liquidado, tal como lo expuso la sentencia materia de la presente ejecución.
- Por concepto de costas procesales generadas en el proceso ordinario, la suma de CINCO MILLONES NUEVE MIL PESOS MCTE (\$5.009.000,00)

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

CUARTO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 6.801.381 y portador de la tarjeta profesional No. 166.411 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes adjuntos.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral; y/o conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído

SEPTIMO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc973f1207805985e72e1a3c816f9a7c6b3c6eebf95495baabe7e0f120835e3**

Documento generado en 20/01/2022 08:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 20 de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 18 de junio de 2021 a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA
DEMANDADO: UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 3 de **JUNIO** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68d6f597d6094530fdc03635ba75dc62666b90950e3ba3d8bac150b062da0f**

Documento generado en 20/01/2022 08:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>